



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA 26593987 contra SANDRA MILENA CASTAÑO VALLE 43758138. Radicación 41001-41-80-004-2020-00-020-00.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del 6 de agosto de los cursantes, con el que se le informó que en auto anterior (Entiéndase julio 26 de 2021), se atendió el requerimiento pretendido.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Expone básicamente que si bien el tesorero y/o pagador del Ejército Nacional de Colombia, fue requerido por medio del auto del 26 de julio de 2021, se encuentra pendiente que se acredite por parte del despacho que realizó la entrega (Entiéndase envío de manera virtual), del oficio contentivo del requerimiento.

Por lo anterior, solicita se modifique o corrija el auto del 6 de agosto de 2021, cuando señala que se atendió el requerimiento solicitado, ordenar que por secretaría se elabore el oficio respectivo, se remita a su destinatario y se acredite el envío del mismo remitiendo constancia de dicho trámite al correo electrónico de la recurrente.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una



providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto, se advierte que no le asiste razón a la ejecutante, toda vez que la providencia en cita del 26 de julio de 2021 como lo reconoce, ordenó el requerimiento pretendido y causó ejecutoria en la medida que no fue objeto de recurso alguno, por lo que debía dársele cumplimiento como fuera proferido y así se procedió como se desprende de lo actuado en el expediente digital.

Por otro lado, al revisar el expediente digital (O.D 36), se encuentra escrito de la parte demandante de fecha 24 de mayo del corriente año con el que indicó y solicitó:

1. Copia digitalizada del auto que decreta medidas cautelares.
2. Requerir al tesorero y/o pagador (Sin señalar de qué entidad o empresa), para que de cumplimiento a la medida cautelar.
3. Allego actualización del crédito para su trámite y;
4. Liquidación de costas y valor de agencias en derecho.

Por tanto, brilla por su ausencia que la demandante hubiese peticionado que se acreditara el envío del oficio de manera virtual al pagador del Ejército Nacional, que se reitera no señaló en su escrito del 24 de mayo el funcionario a requerir, aun así, se procedió conforme lo actuado en el proceso, no siendo de recibo ahora por vía de reposición que la parte ejecutante pretenda que se le conceda lo que no fue solicitado, al margen de la ejecutoria del auto que le resolviera en su oportunidad y amén del excesivo volumen de trabajo que con motivo de la Pandemia del Covid 19 y la virtualidad en los procesos judiciales se maneja en la actualidad, pretendiendo que se efectúen trámites que no han sido solicitados y estos se adelanten de oficio.

En esta misma línea, no resulta de recibo la solicitud que se modifique o corrija el auto del 6 de agosto de 2021 y que se ordene que por secretaría se elabore el oficio respectivo, se remita a su destinatario y se acredite el envío del mismo, remitiendo constancia de dicho trámite al correo electrónico de la



recurrente, pues ello no fue solicitado en el escrito del 24 de mayo de 2021, según el expediente digital ya se elaboró el oficio y se remitió a su destinatario.

Con base en lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto de fecha 6 de agosto del corriente año, conforme ha sido considerado en esta decisión.

2°.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

BAM.-